

ACUERDO Nro. 257/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de *septiembre* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Gonzalo Javier Ortega en la que deduce impugnación a su examen de oposición en el concurso n° 187 para cubrir un cargo de Juez Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital; y,


CONSIDERANDO

I.- El recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, formula formal impugnación a la calificación del examen de oposición por entender que existen argumentos que fundan el pedido de elevación del puntaje.

Argumenta respecto al caso n° 1 -cuya calificación fue de 17 puntos- que el jurado objetó su resolución sobre la prescripción de la acción manifestando que "*...no responden a la consigna dada por lo que, pese a lo meritorio de la propuesta no corresponde que lo hiciera...*". Refiere que el caso menciona como fecha de requisitoria fiscal de citación a juicio el día 10/07/2014 y que no refiere otras fechas que sirvan de parámetro para establecer si la prescripción operó o no. Considera que si se encuentran en medio de un debate oral o en circunstancia de dictar sentencia, debió haber un acto posterior de citación a juicio (art. 370 procesal) que interrumpe la prescripción y que era estrictamente necesario poner una fecha a ese acto porque a consecuencia de éste se realizó el debate oral y se encontraba en condiciones de resolver; que no hubiera podido hacerlo en caso contrario. Agrega que el caso padecía, a su juicio, de limitaciones insalvables como ser la ausencia de fechas certeras, lo que lo llevó a poner una fecha a un acto que debió existir. Considera arbitrario que se disminuya el puntaje por un defecto del caso, por lo que solicita se excluya de su calificación tal acotación y se eleve el puntaje.

Reprocha las afirmaciones del jurado de que recurrió a afirmaciones dogmáticas carentes de adecuada fundamentación sobre la inexistencia de prueba suficiente y de era necesario un desarrollo argumental vinculado con las razones de la imputada. Así, señala que la prueba de la culpabilidad la deben producir los que acusan y no el imputado, quien goza del principio de inocencia. Alega que en el caso el dolo no se probó y que eso desarrolló en su examen. Asevera, también, que las afirmaciones traídas a colación no son dogmáticas a su juicio sino relevantes en tanto permiten llegar a una conclusión razonada en el examen.

Por otra parte cuestiona que en la corrección del segundo caso el jurado pondere negativamente haber introducido en el relato a los médicos forenses; replica que en el último párrafo de los hechos en la consigna se brinda un dato que debe ser introducido por un


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

especialista ya que se trata de un tema propio de la medicina que el juez no está obligado a conocer. Destaca que el juez no puede apartarse de informes técnicos cuando falla; que en el caso existía un dato que solo lo hubiera podido brindar un médico forense y que, por ello, introdujo dicha cuestión.

Refiere que trató de hacer un fallo completo fundado y que en ese cometido debía dar datos certeros so pena de ser genérico o carente de sustento técnico y legal. Considera que la calificación de ambos exámenes debe ser revisada “por cuanto se torna arbitrario pretender que desarrolle un caso limitado en argumentos, hechos históricos y prueba de cargo como un dictamen médico forense”. Pide se tenga en cuenta su puntaje actual y se eleve la nota asignada.

II.- En el marco de las facultades previstas en el art. 43 del Reglamento Interno, que regula la instancia de revisión de la calificación de las dos primeras etapas concursales, el Consejo dispuso dar intervención al jurado a fin de que brinde la explicaciones e informaciones que estime pertinentes frente a la impugnación tentada.

El tribunal, al responder la vista cursada, sostuvo lo siguiente: “(...) *Consideraciones generales. En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como fundamento la configuración de ‘...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen’. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado. En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas. Las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales -que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas- no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan. En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. I. Impugnación del concursante N° 6. Dr. GONZALO ORTEGA. De acuerdo con su presentación, el doctor Ortega impugna el dictamen del jurado ‘(...) con sustento en que no es justo y se torna arbitrario que le bajen puntos por un defecto evidente del caso dado, sin el que no se puede resolver de manera razonable, por lo que solicita se excluya de su calificación tal acotación, y se le aumenten puntos de este examen en razón a lo que refiere’. CASO N° 1: En la consigna de trabajo se mencionan dos fechas: la del hecho 31 de julio de 2010 y la de requisitoria fiscal de ‘citación’ a juicio el 10 de julio de 2014. El agravio se vincula con las críticas que se realizaron debido a que las secuelas que mencionó el concursante no respondían a la consigna dada, por haber incorporado otras fechas*”

vinculadas a actos procesales posteriores que, en definitiva, permitieron tener por interrumpida la prescripción de la acción penal. Entendemos que el agravio sostenido debe tener favorable acogida, por cuanto como Juez Correccional a punto de resolver un planteo de prescripción de la acción penal realizado por la defensa técnica del imputado, debió contar necesariamente con todos los datos que permitan abordar la cuestión. Sostengo, pese a lo dicho que introducir elementos fuera de la consigna no es, en principio, válido, la decisión es atendible en el caos en particular, ya que la agregación de datos es insustancial para la solución y mas bien una forma de 'florear' el examen. Por ello consideramos que se podría hacer lugar a la impugnación y aumentar a su calificación en el presente caso en dos (2) puntos. CASO N° 2: Los agravios del concursante referentes al Caso n° 2, carecen de autosuficiencia y lejos están de demostrar la arbitrariedad que alega, por lo que corresponde rechazar el planteo."

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, es preciso ingresar al análisis de los argumentos vertidos por el recurrente. Ello debe hacerse en el campo delimitado por el art. 43 del RICAM, norma que -como se dijo- regula la presente instancia.

En este sentido debe señalarse que asiste razón parcialmente al concursante Ortega, sólo con relación al primer caso. Así, compartiendo los criterios vertidos por el tribunal en el texto reproducido precedentemente, este Consejo considera pertinente, en mérito a los fundamentos expresados, hacer lugar parcialmente a la impugnación contra el dictamen del examen de oposición y elevar en dos puntos (2) la calificación del caso n° 1. En sentido contrario, la vía de revisión no será procedente respecto del segundo caso en tanto el impugnante no ha demostrado que la corrección del evaluador sea manifiestamente arbitraria y que existan razones, por ese vicio, para apartarse de sus conclusiones.

Consecuentemente por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para el concursante Ortega un total de 37 (treinta y siete) puntos por la instancia de oposición; los que se adicionarán a los obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes. Fecho, deberá notificarse a los interesados.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la presentación formulada por el Abog. Gonzalo Javier Ortega contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 187 (Juez Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital) y, consecuentemente, **ELEVAR** en dos (2) puntos la nota del caso n° 1, conforme a lo considerado.

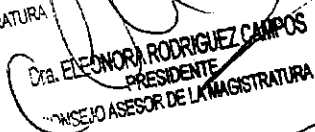
Artículo 2°: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para el concursante Ortega un total de 37 (treinta y siete) puntos en la etapa de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

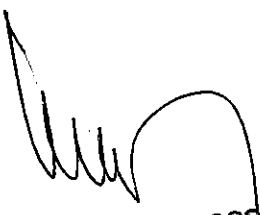

D^{CA}. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

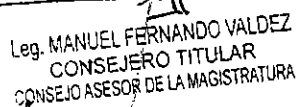
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 4º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

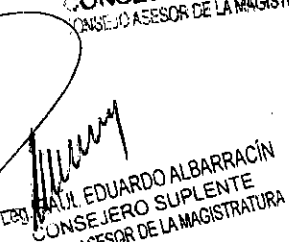

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

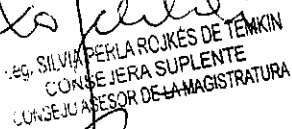

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

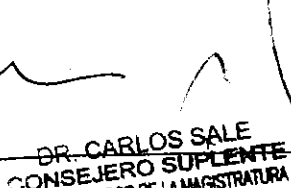

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA